



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 694 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057 a locadores de servicios

Referencia : Oficio N° 00076-2019-MINAN/SG/OGRH

Fecha : Lima, 16 MAYO 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Se puede iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un locador de servicios que fue designado a un Programa del Ministerio del Ambiente y realizó funciones de un cargo directivo previsto en su Manual de Organización y Funciones?
- b) ¿Se puede iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un locador de servicios que se le encargó el cargo de Coordinador Técnico, Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y Coordinador Regional de un Programa?
- c) ¿Se considera funcionario o servidor público a un locador de servicio que fue designado o encargado para ocupar un puesto previsto en los instrumentos de gestión de la entidad?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057 a locadores de servicios

- 2.5 En principio SERVIR sobre procedimiento administrativo disciplinario a locadores de servicio se ha pronunciado al respecto, emitiendo el Informe Técnico N° 056-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos, en el cual se concluyó - entre otros- que las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, hasta el 13 de setiembre de 2014; siendo que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante LSC, no es de aplicación para los contratados por locación de servicios.
- 2.6 Sin embargo, debemos tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que ha sido modificada por el numeral 5 del Anexo I de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de junio de 2016 establece lo siguiente:

“Primera.- APLICACIÓN A OTRAS FORMAS DE CONTRATACIÓN

La presente directiva también se aplica a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto por el artículo 4 del CEFP.

Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por las faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública.”

- 2.7 De la referida disposición legal, resulta indispensable precisar que cuando se señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, es de aplicación también a *“todo aquel que desempeña función pública”*, debemos entender dentro de este contexto solo a las personas contratadas según el Decreto Ley N° 25650, que regula al personal de Fondo de Apoyo Gerencial, en adelante FAG y la Ley N° 29806 la cual regula la contratación de Personal Altamente Calificado, en adelante, PAC.
- 2.8 Ahora bien, sobre el ejercicio de la función pública en el caso de personas contratadas mediante el Fondo de Apoyo Gerencial, conviene referir lo indicado en el Informe Legal N° 262-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe), en el que se señala lo siguiente:

“Tradicionalmente, se entendía que la calidad de funcionario público se encontraba basada en la existencia de un vínculo laboral o estatutario con el Estado, derivándose de ese vínculo una serie de derechos, deberes y prohibiciones aplicables a quienes ostentan aquella condición.

Esta visión se ha visto atemperada con la existencia, legalmente admitida, de diversas situaciones en que la incorporación de personas al servicio del Estado para el ejercicio de función pública, se produce mediante formas no laborales ni estatutarias, como pueden ser las contrataciones realizadas a través del FAG o el PNUD. En tales casos, importa distinguir esencialmente, dos situaciones:

- La de quienes son contratados para desempeñar encargos específicos y de manera autónoma; y,
- La de quienes son contratados para ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de alguna entidad.

Aun cuando la materia requiere siempre un análisis caso por caso, puede señalarse en líneas generales, que en el primer supuesto, la autonomía con que el contratado realiza las labores objeto de la





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

contratación y el carácter específico de las mismas, determina que dicha persona no asuma la condición de funcionario o servidor público.

No ocurre lo mismo en el segundo supuesto, en el que las labores ejecutadas suponen el desempeño de función pública, y como tal, determinan la configuración de una relación funcional con el Estado”.

- 2.9 De lo señalado, podemos inferir que las personas contratadas a través del FAG o PAC - que ocupan una plaza en el Cuadro de Asignación de Personal, en adelante CAP- ejercen función pública; por lo que les resulta aplicable el régimen disciplinario regulado en la LSC.

III. Conclusiones

- 3.1 En principio, el régimen disciplinario de la LSC y en su Reglamento no es de aplicación para el contratado por locación de servicios debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal.
- 3.2 No obstante, con la modificatoria del numeral 5 del Anexo I de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092 -2016 -SERVIR /PE a la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", los profesionales contratados por FAG y PAC que ocupan una plaza en el CAP, ejercen función pública; por lo que les resulta aplicable el régimen disciplinario regulado en la LSC.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

